



Radicación: 43.128.
Código: 08758311200120180019601.
Demandante 1: LORENA ISABEL VERGARA ZANZO.
Demandante 2: NELSON MANUEL OROZCO DE ARCO.
Menor: GERALDINE OROZCO VERGARA (Q.E.P.D.)
Apoderado: CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ coronelromero@hotmail.com
Demandado 1: JAILER ALBERTO RAMIREZ jvillareal12587@hotmail.com
Demandado 2: FERROTODOS S.A.S.
Apoderado: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ.
Demandado 3: BANCOLOMBIA LEASING BANCOLOMBIA
notificacijudicial@bancolombia.gov.co
Demandado 4: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
notificacionesjudiciales@sura.com.co
Apoderado: HOLGUER AUGUSTO ALFONSO.
Curadora Ad-Litem: CAROLINA MERCADO.
Magistrado Ponente: ABDON SIERRA GUTIERREZ.

1

Barranquilla - Atlántico, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto de los Recursos de Apelación interpuestos, a través de apoderados judiciales, por las partes demandadas, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y FERROTODOS S.A.S.** contra la **sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020**, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, seguido por los señores **LORENA ISABEL VERGARA ZANZO y NELSON MANUEL OROZCO DE ARCO** en representación de la menor **GERALDINE OROZCO VERGARA (Q.E.P.D.)** contra **JAILER ALBERTO RAMIREZ, FERROTODOS S.A.S., BANCOLOMBIA LEASING BANCOLOMBIA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.**

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

Solicita la parte demandante en sus pretensiones que, se declaren responsables civil y extracontractualmente a los demandados y, en consecuencia, se le condene al pago de los perjuicios de orden moral y material, objetivos y subjetivos, actuales y futuros. Para lo cual se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

Primero: Que, el día 4 de diciembre de 2013, aproximadamente siendo las 8:00p.m., el vehículo con placas SMX564, marca International, línea 9400, color blanco, modelo 2011, servicio público, clase; tracto camión, motor 79448985, chasis 3HSCNAPT6DBN433666, conducido por el señor JAILLER ALBERTO MEJIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°7.602.132 de Santa Marta, embistió a la motocicleta en que se conducía como parrillera la señorita GERALDINE OROZCO VERGARA, causándole la muerte de forma instantánea.



Segundo: Que, el vehículo anteriormente referenciado, para la época de los hechos, tenía vigente un contrato de LEASING con BANCOLOMBIA, y era de propiedad de FERRETODO S.A.S., cuya póliza de responsabilidad extracontractual, es de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.S. El Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía el día 12 de diciembre de 2013, hizo entrega provisional del vehículo a FERRETODO S.A.S.

Tercero: Que actualmente, el proceso penal es de conocimiento del Fiscal Segundo Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Soledad.

Cuarto: Que, GERALDINE PAOLA OROZCO VERGARA, se encontraba cursando para la época del accidente, el grado 10° en la Institución Educativa Técnica Comercial Alberto Pumarejo de Malambo, según la certificación expedida de fecha 29 de mayo de 2015.

Quinto: Que, de igual manera, se encontraba realizando el programa técnico en contabilización de operaciones comerciales y financiera en el SENA REGIONAL ATLANTICO, según consta en la certificación expedida por dicha institución el día 3 de agosto de 2015.

Sexto: Que, se solicitó la reclamación directa a SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual fue negada.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió por reparto la demanda al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad- Atlántico, la cual fue inadmitida por auto de fecha 18 de junio de 2018, puesto que no se aclaraba si el señor NELSON MANUEL OROZCO DE ARCO actuaba en calidad de padre o de abuelo de la menor víctima, tampoco se aportó el acta de defunción de la menor víctima, y por último, se observó que no se allegó completamente la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación sobre las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Previa subsanación de la demanda, mediante auto de fecha 27 de julio de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, resolvió admitir la demanda y correrle traslado de la misma a los demandados.

Notificado en debida forma, el demandado, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de un profesional del derecho, contestó la demanda, objetó la solicitud de perjuicios realizada por la parte demandante en las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de: HECHO DE UN TERCERO; AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO BANCOLOMBIA O FERRETODO LTDA. Y POR



CONTERA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; CONCURRENCIA DE CULPA EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS; IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO LOS DEMANDANTES CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD; AUSENCIA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTÍA; LÍMITE DE EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES; VALOR ASEGURADO DEDUCIBLE Y LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. (Ver folio 197)

Así mismo, FERRETODO S.A.S., a través de apoderado judicial, contestó la demandada y formuló la siguiente excepción de mérito: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL. (Ver folio 234)

Igualmente, LEASING BANCOLOMBIA S.A- BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y al juramento estimatorio; formuló las siguientes excepciones de mérito: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; IMPOSIBILIDAD DE COACCIONAR AL ARRENDATARIO AL DEBIDO USO Y COMPORTAMIENTO EN EL MANEJO DEL BIEN ENTREGADO EN LEASING; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR EN RAZÓN A LA VOLUNTAD CONTRACTUAL; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL; AUSENCIA DE CUALQUIER VÍNCULO CON EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO; CALIDAD DE TENEDOR Y PROPIETARIO DE UN BIEN SUJETO A CONTRATO DE LEASING, PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES- LOS PERJUICIOS HIPOTÉTICOS O EVENTUALES NO SON INDEMNIZABLES- INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE- AUSENCIA DE COBERTURA, RUPTURA DE NEXO CAUSAL- HECHO DE UN TERCERO- VIOLACIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO Y REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE; APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL.

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, previa solicitud del apoderado de la parte demandante, ordenó notificar a través de edicto emplazatorio al demandado JAILER ALBERTO RAMIREZ MEJIA. Aunado a lo anterior, se denegó la solicitud del apoderado de la parte demandante, por improcedente, del embargo y secuestro del remanente o lo que se llegara a desembargar dentro del proceso penal que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Carmen de Bolívar, en el cual es demandado Andrés Meza y demandante FERRETODO S.A.S.

La parte demandante, con fundamento en el numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., solicitó la inscripción de la demanda ante la secretaría de movilidad de Medellín, del vehículo con placas SMX



564.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad- Atlántico, ordenó requerir a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de las prácticas de la inscripción de la demanda.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019, el Juzgado, resolvió nombrar como Curadora Ad-litem a la doctora CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS, para que representara al señor JAILER ALBERTO RAMIREZ MEJIA.

El día 27 de marzo de 2019, la doctora CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS, actuando como representante del señor JAILER ALBERTO RAMIREZ MEJIA, contestó la demanda.

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2019, el Juzgado, se refirió a la objeción realizada por LEASING BANCOLOMBIA S.A., al juramento estimatorio presentado en la demanda. El despacho concedió un término de 5 días a la parte que hizo la estimación, para que aportara o solicitara las pruebas pertinentes.

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, fijó como fecha el día 28 de noviembre de 2019, a fin de realizar la audiencia inicial, conforme a lo estipulado en el artículo 372 del C. G. del P., Aunado a lo anterior, se hizo referencia a las objeciones realizadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., concediéndole un término de 5 días a la parte que hizo la estimación, para que aportara o solicitara las pruebas pertinentes.

Celebrada la audiencia contemplada por el artículo 372 del C. G. del P., el día 28 de noviembre del 2019, se impone sanción del numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P. a FERRETODO S.A.S. y JAILER ALBERTO RAMÍREZ MEJÍA. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, dictó sentencia parcial anticipada, de que trata el artículo 278 del C. G. del P., declarando probaba la falta de legitimación por pasiva de LEASING BANCOLOMBIA S.A., y del llamante en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., absolviéndolas de todas las pretensiones de la demanda.

Agotadas todas las etapas de la audiencia inicial, se señaló el día 24 de abril de 2020, para la celebración de la audiencia que trata el artículo 373 del C. G. del P.

En audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el día 6 de noviembre de 2020, agotadas todas las etapas procesales, el A-quo procedió a dictar sentencia, la cual fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandada FERRETODO S.A.S., y por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, presentando sus reparos concretos.



Siendo concedida la impugnación, se obligó al envío de la actuación ante esta superioridad.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El argumento principal esbozado por el A-quo para tomar la decisión en la sentencia objeto de recurso, consistió en encontrar acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, donde perdió la vida GERALDINE PAOLA OROZCO VERGARA, y como consecuencia, resultaron procedentes las pretensiones respecto a los daños extrapatrimoniales.

Se encontró acreditado el daño sufrido por la parte demandante, consistente en la muerte de la joven GERALDINE PAOLA OROZCO VERGARA.

El A-quo realizó un amplio análisis sobre la concurrencia de la responsabilidad, haciendo énfasis en la proporcionalidad y equivalencia frente a la potencialidad de peligrosidad de acuerdo a los vehículos involucrados en el accidente de tránsito bajo examen.

Como conclusión, el A-quo sostuvo que no hay equivalencia ni proporcionalidad en la potencialidad de peligrosidad de los medios utilizados para dicha actividad, y que, por consiguiente, se desprende la no procedencia de la aniquilación de culpa por concurrencia de la actividad peligrosa.

El A-quo hizo referencia al informe policial del accidente de tránsito allegado al proceso, donde se expresa la falta de pericia del conductor de la motocicleta por no contar con licencia de conducción. Sobre el particular, sostuvo que dicho informe no es un juicio de responsabilidad, solo es un indicio que se debe acompañar con los demás medios probatorios, lo cual no se realizó en el presente proceso. Aunado a lo anterior, sostuvo el A-quo, que no contar con licencia de conducción no significa falta de pericia, solo es una falta de autorización por parte de la autoridad de tránsito.

Se constituye como indicio grave que la parte demandada, conductor del tracto-camión y Representante legal de FERRETODO, no hayan asistido a la audiencia inicial. Por lo anterior, se permite atribuirles las consecuencias de haber confesado los hechos susceptibles de tal análisis.

En cuanto a las excepciones presentadas por SURAMERICANA frente al llamamiento en garantía realizado por FERRETODO, solo se encontró probada la denominada DEDUCIBLES, y LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA POR CUENTA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES.



REPAROS DE LOS APELANTES

APODERADO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- Hecho o culpa exclusiva de la víctima. El accidente de tránsito se originó por el hecho de un tercero, causal exagerativa de la responsabilidad.
- Ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad del asegurado BANCOLOMBIA o FERRETODO S.A.S., por contera de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Concurrencia de culpa en la realización de actividades peligrosas.

APODERADO DE FERRETODO S.A.S.

- Falta de elementos de la responsabilidad civil extracontractual.
- Hecho o culpa exclusiva de la víctima. El accidente de tránsito se originó por el hecho de un tercero, causal exonerativa de la responsabilidad.
- Concurrencia de culpa en la realización de actividades peligrosas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EN SEGUNDA INSTANCIA

Siendo que la sentencia venida en alzada fue proferida encontrándose vigente el C. G. del P. y el decreto 806 de 2020, corresponde a esta Sala, en la presente providencia, atender las restricciones impuestas por el legislador respecto de la estructura de ella, es decir, concretarse al estudio de los reparos determinados que los apelantes efectuaron a la sentencia materia de impugnación y, solo se podrá tocar aspectos diferentes en la medida que sea necesario para la fundamentación de la decisión, y que, además, el propio legislador autorice la posibilidad de tocarlo de manera oficiosa.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, hizo referencia sobre el concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.

En cuanto al concepto de la responsabilidad civil extracontractual, la citada Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema, se



pronunció en virtud del artículo 2341 del Código Civil:

“quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”.

Ahora, para estructurarse dicha responsabilidad, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- i) *una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva. (Sentencia SC 12063-2017).*

Para efecto de contextualizar aquellos presupuestos al caso concreto, tenemos que en la ocurrencia del hecho dañoso efectivamente concurrieron dos actividades peligrosas, por un lado un tracto-camión y por el otro, una motocicleta, por lo que para la claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de darse dicho hecho debe estudiarse la intervención de cada una de esas actividades, pero dado que el daño reclamado es la muerte de una joven que no conducía ninguna de las actividades peligrosas, en lo referente al título de imputación, ha de atenerse la Sala a la presunción de culpa o responsabilidad que protege a la víctima inmersa en un accidente de tránsito, siendo su carga solamente lo referente a la demostración del hecho, el daño y el vínculo de causalidad material, tal como lo entendió y explicó el funcionario de primera instancia.-

Y bajo ese esquema analítico, dicho funcionario encontró demostrado esos elementos presupuestarios que se colocaban en cabeza del demandante, dictando sentencia y declarando parcialmente prósperas las súplicas de la demanda, habida cuenta que solo reconoció los daños extrapatrimoniales y denegó los materiales deprecados. -

En contra de la anterior decisión, los demandados apelantes, le enrostraron reparos concretos a la Sentencia venida en alzada, centrándose en los dos últimos elementos precitados, es decir, el nexo causal entre la conducta y el daño, y el factor o criterio de atribución de la responsabilidad.

Los argumentos esbozados en la sustentación del recurso, que buscan romper el nexo de causalidad entre el daño sufrido por la



víctima y la conducta de quien se imputa su producción, son los siguientes. El primer argumento hace referencia a la presunta impericia de SLEYDER YESID NAVARRO GALLARDO, conductor de la motocicleta donde se transportaba la víctima del accidente, debido a que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se estableció que no portaba Licencia de Conducción, y en la plataforma web del RUNT, registra que la fecha de expedición de la Licencia de Conducción fue el día 7 de enero de 2014, es decir 33 días después del accidente. El segundo argumento, se refiere a la falta de material probatorio dentro del proceso, para determinar la responsabilidad exclusiva en cabeza de la parte demandada.

Es decir, este primer embate en contra del presupuesto vínculo de causalidad apunta a consideración del demandado apelante en la forma como ocurrió y porque pudo ocurrir el hecho, el cual, a su consideración señala que esa relación con respecto de la actividad del demandado se encuentra rota y, por tanto, no demostrada. -

En cuanto a los argumentos frente al factor o criterio de atribución de la responsabilidad, señalan los apelantes, la concurrencia de culpa en la realización de actividades peligrosas, y que, como consecuencia, la discusión sobre la declaración de la responsabilidad civil extracontractual, está sujeta al régimen de responsabilidad subjetiva y no dentro de una de responsabilidad objetiva.

Este aspecto, al dejar contextualizado el tipo de responsabilidad que se trata y sus presupuestos de prosperidad, se dejó claro que se rige en lo concerniente al título de imputación al del artículo 2356 del C.C., es decir, la presunción de culpa en cabeza del demandado y que, para poder destruirlo, solo le es admitido la demostración de una causa extraña, que los apelantes han denominado culpa exclusiva de un tercero, cuya carga probatoria ha de radicarse exclusivamente en su cabeza. -

Para resolver los anteriores reparos, esta Sala se referirá primeramente al argumento de la incidencia en la realización del hecho dañoso por parte de cada actividad peligrosa, y posteriormente, se referirá acerca del Informe Policial del Accidente de Tránsito y sobre la presunta impericia del conductor de la motocicleta.

Respecto a la responsabilidad en la realización de actividades peligrosas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 3862 de 2019, estableció:

Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa



extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356. (Sentencia SC 3862 de 2019).

Es decir, para que el autor del perjuicio sea declarado responsable de su producción, en tratándose de actividades peligrosas, sólo le compete, a quien lo ha sufrido, acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél. En consecuencia, esta presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que, por tratarse de una presunción de responsabilidad, debe demostrar una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente.

En el caso sub examine, se discute sobre la concurrencia de actividades peligrosas en la ocurrencia del hecho con el fin de tratar de demostrar la excepción de culpa exclusiva de un tercero, sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, le ha dado solución a este problema jurídico, siendo la Sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde se retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante.

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”. (sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01).

Es decir, el problema jurídico generado en la concurrencia de actividades peligrosas en la ocurrencia del hecho generador de las



consecuencias nocivas reclamadas, se resuelve en el campo objetivo de las conductas del lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, no en el régimen de responsabilidad subjetiva como plantea la parte apelante, habida cuenta que estamos frente al presupuesto ontológico de la causalidad y no en el de la imputación.

Ahora bien, este análisis debe hacerse considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso, sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad.

En el caso concreto, no hay discusión que ambos conductores desempeñaban una actividad peligrosa, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha, tales actividades, en principio, no resultan equivalentes, asimétricas o proporcionales, por no tener la misma dimensión, peso ni potencialidad de peligrosidad, por cuanto se trata de un tracto-camión y de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer vehículo despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo.

No obstante, el análisis anterior, no es considerado suficiente por parte de los demandados apelantes como causal de la ocurrencia del hecho, sino que alegan que, según el informe policial, se da por sentado, que la causal determinante del suceso es la impericia del conductor de la moto donde se conducía como parrillera la finada. (causal 139 de los accidentes de tránsito).

Sobre lo anterior, no hay discusión dentro del presente proceso, que efectivamente el hecho ocurrió a efecto de la colisión de dos actividades peligrosas, plenamente identificadas por los vehículos intervinientes, conductores y propietarios, como tenedor de dichas actividades. -

Se discute en esta instancia el nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción, en el sentido, que los apelantes sostienen que el daño sufrido por la víctima, es consecuencia del hecho de un tercero, es decir, lo que generó el perjuicio fue la falta de pericia del conductor de la motocicleta, el joven SLEYDER YESID NAVARRO GALLARDO. Esta posición de los apelantes, es sustentada en el informe de policía allegado al presente proceso, que se pasa a valorar jurídicamente, atendiendo lo que han establecido las Altas Cortes al respecto:

En cuanto al Informe Policial del Accidente de Tránsito, se señala una presunta responsabilidad del conductor de la motocicleta por falta de pericia, fundado este señalamiento en que NAVARRO GALLARDO no contaba con licencia de conducción.

En concordancia con el A-quo y la tesis de la Corte Suprema de Justicia, es claro para esta Sala, que el Informe Policial no es una prueba pericial, no es prueba en sí misma, tampoco constituye un



juicio de responsabilidad; debe ser tenido en cuenta dentro del proceso como un indicio que debe ser soportado y acompañado por otros medios probatorios.

Dentro del presente proceso, todas las excepciones propuestas encaminadas a romper el nexo de causalidad, están soportadas en el Informe Policial del Accidente de Tránsito, el cual no se acompaña de otros medios de pruebas con el fin de comprobar su veracidad. Aunado a lo anterior, dentro de las reglas de la sana crítica, se puede inferir, que no contar con una licencia de conducción, no demuestra la pericia o falta de esta, de un conductor, y que es a través de los medios probatorios que se debió establecer la falta de pericia del conductor de la motocicleta, por cuanto lo referente a la pericia deviene de la práctica en la actividad realizada, de la destreza alcanzada por la repetitiva actividad a que se hace referencia y no exclusivamente a la autorización administrativa para su ejercicio.

Sumado a lo anterior, sobresale la conducta desinteresada de los demandados por aclarar los hechos relacionados con la ocurrencia del siniestro, amen de que ni el conductor del tracto-camión demandado ni el representante del demandado mostraron interés a dar su versión de los hechos, lo que constituye un indicio en su contra. –

Por el contrario, se recepcionó la declaración del conductor de la motocicleta, que es una prueba directa de una relación de causalidad con las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, que, siendo la única prueba presencial traída al plenario, habría que estimar de alta valía en la aceptación de aquella circunstancia, más, cuando no es parte involucrada en el proceso que lo coloque en una situación de sospecha. -

Luego no haber cumplido los demandados con su carga de demostrar la culpa exclusiva del un tercero en la ocurrencia del hecho dañoso ni apuntalado la hipótesis policial de la causal de ocurrencia del accidente, ha de concluirse, de la mano del funcionario de primera instancia, que dicha excepción no estaría demostrada. –

Los reparos al título de imputación de presunción de culpa que prevé el artículo 2356 del C.C. de aplicación al caso concreto como se ha expresado en la parte superior de estas consideraciones, quien tenía la carga de derrotarla es el demandado, lo cual, no realizó trayendo la prueba de una o cualquiera de las causas extrañas, permite concluir que dicho título se mantiene, más cuando los demandados ninguna prueba trajeron al proceso, siquiera para establecer su propia diligencia y pericia, mucho menos para establecer que esa presunción debía jugar en su favor.-

Corolario de lo expresado, no le asiste razón al recurrente y, no otra puede ser la conclusión a la que ha de llegarse por esta Sala, que



la confirmación de la Sentencia venida en alzada.

Lo referente a quien paga lo tocante al deducible, es cuestión que desborda el ámbito de la apelación, dado que sería imposible ordenar al propietario en leasing que lo cubra, puesto que fue desvinculado del proceso mediante sentencia anticipada junto con su llamada en garantía. -

Por lo expuesto anteriormente, la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y Por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, seguido por los señores **LORENA ISABEL VERGARA ZANZO** y **NELSON MANUEL OROZCO DE ARCO** en representación de la menor **GERALDINE OROZCO VERGARA (Q.E.P.D.)** contra **JAILER ALBERTO RAMIREZ, FERROTODOS.A.S.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Costas por esta segunda instancia a cargo de los apelantes. -Fíjese por agencias en derecho lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. -

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen. Librase oficio.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Alfredo castilla TORRES
Magistrado



Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5a05c4e923943b99ab27cf72f5d8cc53c57fd996021de2d1ff6c747
2c17c03e**

Documento generado en 12/05/2021 11:33:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**